



San Andrés, Isla, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2013-00246-00
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SALMA SHARON POLE WILLIAMS
DEMANDADO: RUBEN DARIO JAY FERNANDEZ

AUTO No.0065-23

Se observa de conformidad a lo señalado en la constancia secretarial que el apoderado judicial reconocido para el extremo activo en el proceso de la referencia allegó memorial por medio del cual manifiesta que para el presente caso se ha configurado lo señalado en el Art. 121 del C.G.P. respecto a la duración del proceso que a conocimiento de este despacho, reseña el peticionario en escrito la norma en comento, en la que el legislador ha establecido como plazo para imprimirle trámite a un asunto el periodo de un (01) año prorrogable por seis (06) meses en procesos que se encuentren en primera instancia; no obstante, habiéndose revisado el presente asunto se logra decantar que esta alegación que se invoca sólo hasta ahora por el portavoz de la actora, pretende desvirtuar que este mismo sujeto procesal ha dejado transcurrir siete años posteriores a la notificación del accionado la cual data del quince (15) de agosto de 2014, significando ello que el extremo interesado no demostró en todo este tiempo la necesidad de la aplicación de esta disposición legal, por lo que para esta falladora no tiene fundamento alguno y por ello no se accederá a la misma de acuerdo a lo indicado en precedencia.

Así las cosas, se tiene que se encuentra pendiente pronunciarse de fondo de otros puntos que se indicaron por la secretaría de este despacho, iniciando así en señalar que, por el portavoz de la accionante en esta causa procedió en su oportunidad a manifestar objeción¹ respecto del trabajo de partición que se presentó por el partidor designado dentro de este proceso visible a folio 101², en la que se indica que: “Se ha incluido como activo social “una mejoras en el lote de terreno 450-6705 por valor de \$98.000.000” sin que de ningún modo se describa ni se halla acreditado si quiera a que título supuestamente se detenta puesto que si se tratare de una posesión sobre dicho supuesto bien por parte de la pareja divorciada no sería un bien propiedad de los socios sino una expectativa de derecho que ya no es registrable (falsa tradición) y por tanto no puede ser incluida como un activo tangible dado que incluso no está entre los que conforman el listado del artículo 1781 del Código Civil.

En gracia de discusión, tampoco se ha aportado la base pericial (avalúo catastral) que conduce el avalúo señalado sobre unas mejoras que ni siquiera se describen y que -repito- no estarían plantadas sobre un bien inmueble sobre el cual se haya declarado algún derecho en cabeza de los excónyuges.

Similar oposición cabe frente a los muebles que sin descripción, marca, número de serie o factura alguna se avalúan pues estas omisiones imposibilitan ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a tales bienes que dicho sea de paso no existen.” (Sic.)

De lo anteriormente transcrito por este despacho, se da cuenta que en efecto la accionante por intermedio de su apoderado manifiesta su inconformidad respecto de la inclusión de unas mejoras que se hicieron dentro de un lote de terreno, de lo que se indica que el mismo no es de propiedad de los socios, sino, que ello es una mera expectativa de derecho que no encuentra registrada para poder detentar la calidad de propietario sobre lo que se a descrito en precedencia.

¹ Véase folios 110 al 113 del expediente

² Formato partición presentada el 11 de abril de 2019



Se debe entonces indicar que, para el presente caso se cuenta que en providencia del tres (03) de diciembre de 2015³, esta oficina judicial dispuso en la parte resolutive: *“Aprobar el inventario y avalúo presentado dentro del sub-lite por el extremo pasivo respecto a las mejoras edificadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.450-6702, avaluadas en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000) y a los bienes muebles inventariados en la diligencia de inventario y avalúo celebrada dentro de este asunto el 21 de noviembre de 2014, teniendo como avalúo de los referidos muebles los valores señalados en el dictamen pericial aprobado por este medio”*, lo anterior permite a esta falladora lograr determinar que en efecto lo señalado por el memorialista no podría encontrar eco pues las mejoras señaladas que deberían ser excluidas quedaron inmersas para ser tenidas en cuenta dentro del presente asunto objeto de partición.

Aunado a lo anterior, se tiene además que en su oportunidad este despacho imprimiéndole trámite a la objeción presentada para ese entonces la cual circunda en los mismos argumentos, se le requirió al extremo activo para que precisará si la alegación que se había presentado respecto de la objeción, se procediera a precisar si la misma se trataba de una solicitud de avalúo de las mejoras señaladas que se encuentran en el inmueble identificado en esta causa, o si lo que se perseguía en aquella ocasión era la exclusión de la masa social de éstas; dejándose reseñado que esa misma disposición el despacho que de no hacerse la respectiva claridad o precisión se entenderá como desistida la objeción que se encontraba en estudio para la época por este despacho, de la cual se tiene que ante la omisión de atender dicho requerimiento el despacho decretó la consecuencia advertida al extremo activo; igual suerte, correría lo alegado en relación a los bienes muebles relacionados, pues señala el peticionario que no se cuenta con una individualización de los mismos, no obstante, es claro que en el momento de la presentación de la relación de éstos los mismos se hicieron sin dichas especificaciones que ahora se advierten por el portavoz judicial de la actora en esta causa.

Por lo que habiéndose decantado lo anterior es claro, que lo argumentado ahora por el portavoz judicial de la actora, no podría encontrar eco ante esta instancia, pues es evidente que el mismo guarda cercanía con lo pretendido, dejando ver que en efecto este despacho no podría atender lo que se persigue con la objeción presentada por el abogado de la señora Pole Williams, ya que las pluricitadas mejoras fueron denunciadas en el desarrollo de la diligencia de inventario y avalúo⁴, quedando así incluidas como parte de los bienes dispuestos a repartir dentro de la sociedad conyugal, quedando entonces el partidor designado, sujeto a las reglas que legalmente se encuentran señaladas por el legislador, en la que se determinaron y aprobaron los activos y pasivos que integran la masa social a repartir dentro del presente proceso.

Ahora bien, se tiene en el plenario que el partidor presentó para el día siete (07) de septiembre de 2016⁵ la correspondiente partición de acuerdo a lo que quedo reconocido como bienes integrantes de la sociedad a liquidar, dicha partición se ordenó por este despacho que se rehiciera tal como se consignó en la decisión calendada del primero (01) de abril de 2019⁶, en consecuencia, el prementado partidor dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho presentó nuevo formato de partición, del cual se dio traslado de acuerdo a la providencia del ocho (08) de mayo de 2019, presentándose en su momento la objeción presentada por parte del apoderado de la accionante en esta causa, de la que este juzgado se pronunció en precedencia.

³ Véase folios 30 al 33 del cuaderno Objeción Inventario y Avalúo

⁴ Ver Inc.2º Num.1º Art.501 C.G.P.

⁵ Véase folio 97 del cuaderno principal.

⁶ Véase folios 5 al 7 cuaderno incidente.



Ahora bien, cabe precisar que en el Art. 509 de la norma procesal aplicable para el caso en concreto, se tiene que el legislador ha contemplado que durante el termino de traslado del trabajo de partición se podrán presentar objeciones por los intervinientes en un proceso, no obstante, los reparos que se hacen en esta etapa del proceso se tendrán que los mismos se dirigen a la partición integrada en el expediente, pues no se podría acudir como lo pretende el solicitante presentar una objeción que busca reavivar términos que ya han expirado respecto de lo que se hubiese aprobado y se tenga que quedó como integrante de la masa societaria a liquidar, es decir, es claro para esta falladora que el reparo presentado por el objetante, da cuenta de su inconformidad frente a algo quedó incluido y reconocido dentro de la etapa de la presentación y aprobación del inventario y avalúo, sin que en esta instancia del proceso pueda encontrar eco dicha solicitud pues las objeciones que se indican en la norma mencionada hacen referencia es a las que puedan sobrevenir en respecto al trabajo de partición que se llegare a presentar.

De otra parte, se observa que a folio 124 del cuaderno principal, memorial suscrito por el profesional del derecho que representa a la accionante en esta causa, en el que se reiteran los argumentos de la objeción, y en este mismo, adicionalmente, señala que este despacho debería al momento de pronunciarse sobre la objeción presentada decretar una “*nulidad oficiosa*”, la cual debería declararse desde la audiencia del 24 (Sic.) de noviembre de 2014, pues se incluyó en los activos sociales las mejoras descritas en precedencia en el inmueble identificado con número 450-6705, no obstante, el solicitante no especifica cual es la causal en la que de acuerdo a su parecer se hubiese incurrido por parte del despacho, aunado a que el legislador ha dejado claridad de que las mismas para que sean procedentes para ser alegadas esta situación deben ser propuestas a de conformidad a lo señalado en la norma, es decir, deben atender lo estipulado por el legislador de manera taxativa respecto a las nulidades que se demuestren configuradas en el trámite del proceso, ahora señala el memorialista que la nulidad que se debería declarar por este despacho es la contenida en el artículo 29 C.N., sin que de ello se allegue alguna prueba que refiera de la conformación de la alegación que se plantea; razón por la cual se tiene que la misma no se atenderá por parte de este despacho.

Ahora con relación al memorial que el portavoz judicial del extremo demandado presentó⁷, en el que solicita puntualmente que por parte del despacho no se acceda a la objeción presentada por la contraparte; y así mismo manifiesta que presenta *recurso de reposición*, señalando como argumento principal de este que, no se atiendan los escritos allegados por el Doctor Zabala Caraballo, pues no se cuenta con la constancia de vigencia del poder general que le otorgó la accionante a la *Doctora De La Cruz Liconá*; sin embargo, de conformidad a lo señalado en esta misma providencia es claro que el objeto del mismo era atacar la objeción reseñada con antelación por lo que al haberse dado un pronunciamiento en relación a ello en esta misma providencia, ya no encuentra motivo para que se dé una resolutive diferente, pues si bien el peticionario señala que su recurso horizontal es en razón del poder dado al portavoz judicial de su contraparte, tampoco se allega medio probatorio que demuestre dicha afirmación, por lo que en consecuencia, esta falladora se abstendrá de pronunciarse respecto al recurso descrito previamente.

Por último, se tiene que de acuerdo al formato allegado de partición calendado del 11 de abril de 2019, se logra decantar que el mismo pese habersele ordenado al partidor que procediera a rehacer la partición, y en ese mismo pronunciamiento se le indica que debe señalar de manera exacta los derechos que asistan y se le

⁷ Escrito allegado el 20 de enero de 2020 - visible a folios 126 y 127 del expediente.



adjudique a cada uno socios de la sociedad objeto de liquidación de la masa social objeto de análisis en esta causa, en el que debería indicar en esta misma partición los bienes evaluados y el porcentaje que se le asignará a cada uno de los partícipes de este en esta sociedad de conformidad con lo que se reconoció en el aludido inventario y avalúo aprobado dentro del presente proceso; se observa que esto no se cumple de acuerdo a lo contenido en el escrito bajo observación, razón por la cual esta juzgadora acatando lo dispuesto en el numeral 6° del art.509 del C.G.P., deberá ordenarle al partidor designado en esta causa que *REAJUSTE* en el término de quince (15) días hábiles, la partición presentada dentro del proceso de la referencia de conformidad a lo ordenado en la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud contenida en el memorial allegado por el apoderado judicial de la accionante calendado del 26 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la Objeción impetrada por el extremo accionante, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el portavoz judicial de la parte accionada en esta causa, de acuerdo a lo señalado.

CUARTO: No se atenderá la solicitud de decretar nulidad de oficio sugerida por parte del apoderado de la accionante, de acuerdo a lo señalado en esta providencia.

QUINTO: Ordénese al partidor designado en esta causa Doctor Ángel Urzola Hernández a que proceda en el término de quince (15) días hábiles para que *reajuste* la partición presentada conforme a los lineamientos señalados en providencia del primero (01) de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No.008, hoy 02-FEBRERO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d749147f83563f13f7160b75a1220ebe325fe96383f3ff39e4e3910eb8e9a41f**

Documento generado en 01/02/2023 07:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>